

TRABAJO FINAL DE GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

TREBALL FINAL DE GRAU EN TRADUCCIÓ I INTERPRETACIÓ

Departament de Traducció i Comunicació

TÍTULO / TÍTOL

**LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL A JUICIO:
PANORAMA ACTUAL**

Autor/a: Elena Viejo Jovani

Tutor/a: Dra. María Jesús Blasco Mayor

Fecha de lectura/ Data de lectura: octubre 2014



Resumen/ Resum:

Debido al reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, el 20 de octubre de 2010 se aprobó la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales para fomentar la confianza entre los Estados miembros de los sistemas judiciales de los demás. En este trabajo analizaremos de forma crítica la situación de la interpretación judicial en España, así como la Directiva y las medidas relativas a la transposición de la misma. Asimismo, expondremos propuestas para mejorar la situación actual en los juzgados penales tomando como ejemplo el modelo británico anterior a la externalización de sus servicios y las consecuencias de las medidas tomadas en relación con la Directiva.

Palabras clave/ Paraules clau: (5)

Interpretación, calidad, juicio, Directiva y transposición.

ÍNDICE

Introducción	1
1. PARTE 1: La interpretación judicial	3
1.1.Orígenes	3
1.2.Cómo reconoce la Ley española al intérprete judicial	5
1.2.1. Constitución de 1978	5
1.2.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal	5
1.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial	8
1.3.Destrezas necesarias para ejercer como intérprete judicial	10
1.4.Accreditación de los intérpretes judiciales: el Proyecto Qualitas	13
2. PARTE 2: Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales	14
2.1.Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales	14
2.2.Procedimiento que se debería haber seguido para su transposición	17
2.3.La transposición de la Directiva 2010/64/UE en España	20
3. Posibles consecuencias de una trasposición deficiente	23
3.1.Conclusiones económicas	23
3.2.Conclusiones judiciales	23
3.3.Incorporaciones a reglamentos derivados de la Directiva	24
4. Conclusiones	25
5. Bibliografía	26
6. Anexo 1	27

Introducción

El presente trabajo académico pretende ser un análisis de la situación actual de la interpretación en procedimientos judiciales en España y de las consecuencias que tiene. Además, también nos adentraremos en el nuevo proyecto de ley orgánica por el que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, estudiando los aspectos que necesitan mejora o que deberían haberse incluido.

El principal motivo de la realización de este trabajo reside en las dos actividades en grupo fuera del aula que hicimos el curso pasado los alumnos de Mediación Intercultural e Interpretación (TI0954): la primera consistía en asistir y participar en un juicio simulado en la Sala de Vistas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, la segunda, en una salida conjunta con visita guiada en la Ciudad de la Justicia de Valencia.

En el juicio simulado vimos la importancia del intérprete para agilizar el proceso del juicio penal, pero también pudimos saber que muchos jueces piensan y defienden que los intérpretes que van a la Ciudad de la Justicia son jurados *porque juran*. Este hecho llamó mi atención porque la profesión no solo está poco reconocida y regulada, sino que además, las personas que trabajan a diario con intérpretes en sus juzgados no son conscientes de la escasa o nula cualificación que tienen los intérpretes con los que trabajan.

Por otra parte, en la visita guiada a la Ciudad de la Justicia pudimos saber que la Comunidad Valenciana tan solo cuenta con cuatro traductoras en plantilla (una para cada idioma: valenciano, inglés, francés y alemán) para realizar todas las traducciones necesarias. Esto, junto con el hecho de que todos los encargos que reciben son en papel, conlleva retrasos en la justicia que se ven reflejados en la eficacia de la misma hasta el punto en que a fecha 10 de abril de 2014 todavía estaban traduciendo casos del año 2012, ya que además todos los encargos que les envían son en formato papel. En la visita pudimos ver las instalaciones de la Ciudad de la Justicia, y, al final de la misma, se nos permitió asistir a un juicio real con intérprete. Durante la espera pudimos hablar con la chica que iba a ser la encargada de realizar la interpretación. Esta persona no era intérprete, y además daba un aspecto poco profesional que se vio reflejado en su interpretación negligente. Esta violación de los derechos del acusado al no

proporcionarle un intérprete cualificado me llamó tanto la atención que decidí hacer de ello mi trabajo final de grado.

El trabajo se ha dividido en dos partes: en la primera se analiza la interpretación en España y las destrezas necesarias para que un intérprete llegue a ser un buen intérprete judicial; en la segunda se resume la Directiva europea por puntos y se compara con el proyecto de ley orgánica que pretende ser una transposición de la misma. Finalmente, se apuntan una serie de consecuencias clave de las decisiones que se han tomado en España con respecto a la interpretación judicial en los procesos penales y hacemos una pequeña conclusión de lo expuesto.

PARTE 1: LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

1.1 Orígenes de la interpretación judicial en España

Al igual que ha ocurrido con todas las profesiones a lo largo de la historia, la figura del intérprete judicial no es la misma hoy en día que hace 200 años. Así pues, para poder comprender la profesión tal y como es en la actualidad, es necesario conocer un poco de su historia (Peñarroja, 2004).

La necesidad de intérprete apareció rápidamente en América cuando, tras la llegada y el asentamiento de los colonos, se construyeron las primeras instalaciones judiciales para celebrar juicios en los que podían verse involucrados tanto los nativos como los colonos. En los casos en los que ambas partes no hablaban la misma lengua, el intérprete jurado tomaba parte en el juicio.

Con la aparición del intérprete jurado, también aparecieron las primeras normas relacionadas con su profesión; de las que hoy en día tenemos conocimiento gracias a la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por Carlos II*. La primera norma de la cual se tiene constancia sobre los intérpretes data de 1529, y, curiosamente, más que intentar garantizar la calidad de los servicios, delimita la contraprestación que pueden obtener por ellos:

El emperador D. Carlos y la Reina Gobernadora en Toledo a 24 de agosto de 1529.

Mandamos que ningún intérprete, o lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios a negocios ó diligencias que les ordenen los gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras cosas, pena de que el que lo contrario hiciera pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den más de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.

No fue hasta ocho años después, el 12 de septiembre de 1537, cuando apareció la siguiente norma relacionada con la interpretación jurada, y fue entonces cuando se firmó una ley para intentar evitar los posibles errores de los intérpretes:

El emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 12 de setiembre de 1537.
Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro indio latino cristiano que esté presente.

Somos informados que los intérpretes y naguallatos que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras ó para decir sus dichos ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen

á lo que se les pregunte y pide, es lo mismo que declaran los naguallatos e intérpretes, porque de esta forma se puede mejor saber la verdad de todo, y los indios estén sin duda de los que los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se excusen otros muchos inconvenientes que se podrían recrecer.

Con un creciente uso de los servicios de los intérpretes, en 1563 se dictan una serie de ordenanzas con disposiciones concretas que incluyen tanto el protocolo que se debía seguir antes de interpretar en un juicio, como normas éticas exclusivas del ejercicio de la profesión. Además, es en una de estas ordenanzas en las que se menciona por primera vez a los «intérpretes que juran»:

D. Felipe II en Monzón a 4 de octubre de 1563, Ordenanza 297 de Audiencias.
Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme á esta ley

Ordenamos y mandamos que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo, simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno más del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interés, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

Fueron varias las ordenanzas realizadas a lo largo del reinado de Felipe II, en las cuales se fijaron los detalles de la profesión con más precisión prohibiendo las actuaciones en dependencias particulares, prohibiendo cualquier otra contraprestación distinta del salario, penalizando el absentismo; y delimitando los horarios, los honorarios, y las contraprestaciones por las actuaciones fuera de los tribunales; así como un recordatorio de la importancia de la profesión y de las cualidades que debía cumplir el intérprete:

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de mayo de 1583.
Que los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados, o penas de cámara

Muchos son los daños e inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieran, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostración que conviniere.

Podemos observar pues, que ya desde los comienzos de la interpretación, se dio un intento de regulación y de control de calidad de la profesión por parte de las instituciones públicas.

1.2 Cómo reconoce la ley al intérprete judicial en España

En este apartado nos centraremos en los puntos de la legislación que hacen alusión al ámbito penal, además, también excluirémos la legislación de la Unión Europea, ya que posteriormente se compararán la Directiva europea en relación a la interpretación en los tribunales con la legislación española.

1.2.1. Constitución de 1978

Contrariamente a lo que se pueda pensar, en la Constitución de 1978 no hay ninguna alusión al derecho a un intérprete en caso de que una persona que se vea afectada en un procedimiento judicial no hable español u otra lengua oficial del Estado. No obstante, en los artículos 17 y 24 sí que se hace referencia a ciertos derechos que serán imposibles de proporcionar sin la ayuda de un intérprete:

Artículo 17.3

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 24.1

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Se presenta, pues, un vacío legal en cuanto a la necesidad de intervención de un intérprete, ya que en el artículo 17 se pone de forma explícita que la persona debe ser informada de forma que le sean comprensibles sus derechos y el motivo de la detención: algo que será imposible a menos que el detenido y la fuerza de seguridad que le haya detenido hablen el mismo idioma. Pues si uno de los dos simplemente tiene nociones de ese idioma pero no lo entiende a la perfección y el detenido, por el motivo psicológico que sea (miedo, confusión, alteración, etc.), afirma haber entendido sus derechos, se está produciendo una violación de los derechos que le otorga la Constitución. Podemos encontrar el mismo caso en el artículo 24, cuando se afirma que no puede haber indefensión en el acusado, pero en ningún momento queda patente que es obligatorio que en todo momento del procedimiento legal pueda contar con un intérprete de oficio gratuito para que por falta de entendimiento no se produzca tal indefensión.

1.2.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal es la encargada de regular en qué casos es necesario el intérprete, ley en la cual también hay vacíos legales para una correcta defensa de los derechos fundamentales del procesado. El primer artículo en el que se menciona al intérprete es en el 398, y dice así:

Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Pasamos entonces a analizar los artículos mencionados:

Artículo 440

Si el testigo no entiende o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su eminencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Artículo 441

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los jueces con la mayor actividad.

Artículo 442

Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán sus contestaciones.

El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Como se puede observar en los tres artículos la ley necesitaría una reforma para poder adaptarla a la realidad de la sociedad de hoy en día.

Lo que más llama la atención es que en ninguno de los apartados destinados a garantizar los derechos de las personas que no son hispanoparlantes aparece la necesidad de que el intérprete en cuestión esté cualificado para poder realizar el trabajo.

En el artículo 440 se especifica que el intérprete deberá prestar juramento y que lo hará bien y fielmente. El problema reside en que si el intérprete no está cualificado y no

conoce el protocolo, el código deontológico, o, ni siquiera tiene un título académico que avale su calidad como intérprete capacitado para trabajar en un juzgado, por mucho que esa persona jure que lo hará lo mejor que pueda, nunca llegará a cumplir con los estándares mínimos de un intérprete profesional. Además, estas personas en realidad no son conscientes de las consecuencias legales que puede tener para ellos que se compruebe que han hecho una interpretación defectuosa.

Asimismo, el hecho de que los intérpretes juren su interpretación, puede confundir a los magistrados, haciéndoles creer que son intérpretes jurados y que están trabajando con una persona cualificada.

Si pasamos al artículo 441 observamos una clara disparidad entre la realidad demográfica y sociológica actual, y el propio artículo; además de que crea un vacío legal por el cual pueden no respetarse los derechos del procesado. Mediante este artículo, en España, una persona que no haya recibido ningún tipo de formación sobre los procedimientos por los cuales se celebra un juicio, derecho procesal, mediación intercultural, o las limitaciones y deberes que tiene un intérprete con respecto a las partes, entre otros; puede interpretar en un juicio penal. Es decir, puede interpretar cualquier persona que simplemente «diga conocer» los dos idiomas, sin que nadie compruebe el grado en el que los conoce. Este vacío de la ley abre las puertas a que las grandes empresas que obtienen las contrataciones públicas puedan contratar a personal no cualificado, que precisamente, debido a esa falta de cualificación, pueda estar dispuesto a aceptar tarifas más bajas.

Este hecho fue contrastado con una intérprete de SeproTec, en la Ciudad de la Justicia de Valencia, antes de un juicio en una visita en grupo que hicimos los alumnos de la asignatura TI0954 Mediación Intercultural e Interpretación en los Servicios Públicos. La intérprete, cuyo nombre no me está permitido revelar, afirmó que se le pagaba por estar allí desde el momento en que estaba estipulado que empezaba el juicio hasta que el mismo finalizara; también nos dijo que cobraba 10 euros/ hora por las dos primeras horas y que a partir de ese momento el salario se veía reducido por cada hora que pasaba. Como ocurre en muchos de los juicios que se celebran en España, este se retrasó, y la intérprete llegó a afirmar rotundamente que, si pasaba de una hora determinada, ella se iría de la Ciudad de la Justicia porque tenía que dar clases en una

academia; imposibilitando de este modo que se celebre el juicio y pudiendo acarrear consecuencias más importantes.

Debido al vacío legal que existe con respecto a los intérpretes en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este es el tipo de intérpretes a los que los procesados acceden; es decir, un intérprete que no solo no tiene por qué no estar cualificado, sino que además, debido a lo poco que les paga la empresa contratante, pueden llegar a no tomarse el trabajo de intérprete todo lo en serio que deberían. Esta persona, sin embargo, no era totalmente ajena al mundo de la traducción, ya que tenía un Máster en Traducción Creativa y Literaria por la Universidad de Valencia. Esto demuestra que tener un master de estas características y que el hecho de ser traductor no cualifica a nadie para trabajar como intérprete en un juicio. Una anécdota que respalda esta afirmación ocurrió durante el juicio. Cuando el acusado se declaró culpable, el juez le informó de que ya no tendría derecho al sufragio universal. La intérprete no entendía lo que el juez estaba diciendo, así que le pidió por favor que se lo repitiera tres veces. Al final el juez, cuando se percató de que la intérprete no entendía lo que quería decir, tuvo que explicárselo en otras palabras para que informara al detenido.

En el artículo 442 nos encontramos con el mismo problema, ya que el adjetivo «adecuado» es muy subjetivo y en ningún momento implica ningún tipo de acreditación o cualificación.

1.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial

La figura del intérprete no podía faltar en la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial). En el artículo 231 se refleja la obligatoriedad de que la lengua empleada durante las actuaciones judiciales deberá ser el español o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en caso de que ninguna de las partes de oponga por desconocimiento, alegando que esto podría producir indefensión. Pero en caso de que sea necesario un intérprete, el punto 5 del artículo 231 lo reconoce así:

En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

Es necesario destacar el contraste que hay entre el punto 2, en el cual se alega que el desconocimiento de una lengua podría causar la indefensión de una de las partes; y este punto, en el cual se habilita a «cualquier persona conocedora» de las lenguas

utilizadas para interpretar en el juicio; sea o no conocedora del código deontológico de los intérpretes judiciales, de la terminología legal, o de los procedimientos en un juicio. Desconocimientos que causarían la indefensión de la parte desconocedora del idioma.

1.3 Destrezas necesarias para ejercer como intérprete judicial

Como todo lingüista, un intérprete, ya sea judicial o no, debe dominar a la perfección y acreditar mediante exámenes específicos el nivel lenguas de trabajo, que nunca debería ser inferior a un C1¹; sin embargo, esta cualidad nunca será suficiente ni capacitará a una persona para desempeñar con éxito esta profesión. Si tenemos en cuenta que hacer una traducción no implica simplemente pasar un texto de un idioma a otro, sino que también implica procesos cognitivos en los que entran en juego los conocimientos de las culturas y un proceso de documentación exhaustivo; una interpretación no es menos. El intérprete, al contrario que el traductor, debe hacer la documentación pertinente antes de tener que hacer la interpretación, ya que en el momento de la interpretación no tendrá casi tiempo para pensar en profundidad, ni mucho menos para documentarse sobre algún término que no conozca. Por ello el intérprete judicial deberá tener un dominio perfecto de las dos lenguas (en diversos registros), así como de la terminología propia del ámbito judicial.

El intérprete judicial también deberá ser conocedor de las culturas propias de las lenguas con las que trabaje, ya que cada juicio puede tratar de un tema en concreto que pueda suponer una diferencia cultural. Además de estos sólidos conocimientos de la cultura general de (y en) sus dos lenguas de trabajo, el intérprete judicial también deberá conocer perfectamente los sistemas judiciales de los países de habla de sus combinaciones lingüísticas para poder transmitir en ambas direcciones la información que se está dando bajo un punto de vista y una legislación A, a una legislación B (y viceversa), para que pueda haber un entendimiento entre todos los presentes en la sala y de esta forma poder garantizar un servicio de profesional y de calidad. Esta tarea resulta más complicada para los intérpretes judiciales cuyas combinaciones son idiomas que se hablan en múltiples países, como el inglés, el español o el francés.

Tal y como se cita en el código deontológico de APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados) que podemos encontrar en su página web, «el grado de confianza que se deposita en ellos (los intérpretes y traductores judiciales) y su gran responsabilidad requieren unos estándares éticos uniformes y precisos que les guíen en el desarrollo de su tarea y sirvan para fijar unos baremos

¹ Tal y como se aconseja en el Proyecto Qualitas.

relativos a la profesión en su conjunto». En relación a la interpretación, este código deontológico recoge los siguientes aspectos:

- Fidelidad e integridad del discurso: el intérprete será fiel sin añadir o eliminar contenido del mensaje ni la forma en la que se transmite. Asimismo, si no entiende algo o no está seguro de si lo ha entendido, nunca hará suposiciones, sino que deberá pedir la repetición del mensaje.

- Imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses: el intérprete permanecerá imparcial en todo momento sin que su independencia se vea afectada por motivos externos; el intérprete no podrá percibir por su labor nada que no sea su salario; será obligación del intérprete informar a todas las partes si considera que hay o puede haber conflicto de intereses.

- Confidencialidad: el secreto profesional del intérprete comprende el mero hecho de que se le haya asignado un caso en concreto, y todas y cada una de las conversaciones en las que haya tomado parte en el ejercicio de su labor, y en ningún caso podrá desvelar el contenido de la información sin previo consentimiento de la(s) parte(s) afectada(s). Además, este secreto profesional perdurará no se verá limitado por el tiempo. El intérprete deberá informar a las autoridades si alguien les solicita información confidencial.

- Credenciales y cualificación: el intérprete deberá informar de forma veraz a su contratante sobre sus certificados, formación y experiencia. Deberá además, abstenerse de aceptar cualquier encargo de interpretación para el cual no se viera capacitado.

- Comportamiento profesional: el intérprete actuará de acuerdo con el ejercicio de su profesión con discreción, buena fe, y desde el respeto hacia los tribunales, las partes procesales y otros colegas de profesión.

- Límites de su ejercicio profesional: el intérprete se limitará a interpretar, sin poder dar su opinión, asesoramiento jurídico o sin prestar cualquier otro servicio ajeno al de la interpretación.

- Formación continua: el intérprete seguirá ampliando sus conocimientos a lo largo de su carrera y relacionándose con colegas y especialistas de campos afines.

Me gustaría comentar un punto de este código deontológico en el que cual se hace una referencia casi imperceptible a la forma en la que tiene que presentarse físicamente un intérprete en el juzgado. En el apartado de *comportamiento profesional*, se dice que «se comportarán de manera coherente con la dignidad del tribunal [...], con sus estándares y protocolo, y serán tan discretos como sea posible». Me parece un punto a tratar que casi iguala en importancia a la calidad de la interpretación, ya que aunque parezca un punto algo superficial, el intérprete tiene que dar una imagen de profesionalidad acorde con la importancia de su trabajo. De este modo, el atuendo adecuado sería el mismo que tenemos en mente cuando pensamos en un abogado que va a un tribunal, es decir, uno que refleje la profesionalidad del intérprete que posteriormente demostrará mediante sus interpretaciones.

1.4. El Proyecto Qualitas

Bajo el auspicio y con fondos de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, se ha publicado recientemente un manual para evaluar la calidad de intérpretes legales mediante exámenes y certificaciones, bautizado como *The Qualitas Project*. Como para analizar el proyecto en su totalidad necesitaríamos todo un trabajo final de grado, aquí nos centraremos en los pasos que proponen para evaluar la calidad de los intérpretes legales.

Las habilidades mínimas que consideran debería poseer un intérprete son la interpretación simultánea y la interpretación a la vista; aunque cada país podrá ampliar el mínimo establecido de acuerdo con sus necesidades. También se incluye una evaluación que consiste en la demostración de las habilidades para ser intérprete en procesos penales mediante *role-plays*, ya que serían cercanos a una situación real y las pruebas estarían reguladas. Además, los encargados de elaborar estos ejercicios de roles deberán ser conscientes de la necesidad de hacer varios contextos para poder cubrir distintos aspectos del lenguaje del cual el intérprete deberá demostrar sus conocimientos. Las evaluaciones deberán estar basadas por una parte en la actuación realizada durante los *role-plays* (validez del constructo), y por otra parte, también se deberá evaluar prediciendo la capacidad de ejecución de la tarea con profesionalidad en una situación real (validez predictiva). Se propone además, que en los *role-plays* haya conceptos que prueben distintas habilidades del intérprete, como la capacidad de retener fechas, de interpretar todo lo que se dice para no perder matices, o de utilizar terminología legal específica, entre otros.

PARTE 2: La Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales

La Directiva europea 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 20 de octubre de 2010 hace referencia al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. La Directiva ha sido aprobada con el fin de mejorar y desarrollar la libertad, seguridad y justicia para los usuarios de la justicia en materia penal en los países pertenecientes a la Unión Europea. Debido al programa adoptado el 29 de noviembre del 2000 por el Consejo a raíz de la conformidad con las Conclusiones de Tampere por las cuales se pone en práctica el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal para fomentar la cooperación entre Estados miembros y la protección de los derechos de las personas; todos los Estados miembros deben confiar los unos en los otros en los sistemas judiciales penales de los demás. Para poder impulsar un clima de confianza recíproca, necesario para esta aplicación del principio de reconocimiento mutuo, se establecen unas normas mínimas comunes que deberán aplicarse en el ámbito de la interpretación y de la traducción en los procesos penales.

2.1 La Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales

A continuación, debido a la naturaleza de este trabajo, nos dispondremos a sintetizar únicamente las cuestiones que están relacionadas con el ámbito de la interpretación.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La Directiva reitera que “este derecho se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento [...] que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso”. No obstante, esta Directiva no se aplicará en caso de que la imposición de la sanción provenga de una autoridad distinta a un tribunal, siempre y cuando esta sanción pueda ser objeto de recurso ante uno.

Artículo 2. Derecho a interpretación

Se facilitará al sospechoso o acusado un intérprete con calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso para que pueda conocer los cargos de los que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa; esto incluye poder contar con un servicio de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, y en la comunicación entre el abogado y el sospechoso o acusado relacionado de forma directa con el proceso para garantizar la equidad del mismo. Asimismo, esta Directiva establece que el sospechoso o acusado tendrá derecho a recurrir la decisión del tribunal cuando considere que la calidad de la interpretación no ha sido suficiente para garantizar la equidad del proceso.

(Artículo 3. Derecho a la traducción de documentos esenciales)

Artículo 4. Costes de traducción e interpretación

Estos costes serán sufragados por los Estados miembros.

Artículo 5. Calidad de la traducción y la interpretación

Con el fin de salvaguardar la calidad de las interpretaciones, los Estados miembro crearán uno o varios registros de intérpretes independientes debidamente cualificados y que deberán respetar la confidencialidad de los procesos.

Artículo 6. Formación.

Los jueces, fiscales y personal judicial que participe en procesos de juicios con intérpretes deberán estar debidamente formados para entender las particularidades de la comunicación con ayuda de un intérprete para que esta se realice de forma efectiva y eficaz.

Artículo 7. Llevanza de registros

En los casos en los que se haga uso de traductores o intérpretes durante un interrogatorio o en una toma de declaración por parte de una autoridad judicial o de investigación, se dejará constancia de ello de acuerdo con el procedimiento de registro previsto por el derecho nacional del Estado miembro en cuestión.

Artículo 8. No regresión

Las disposiciones contenidas en esta Directiva en ningún momento limitan o derogan cualquier derecho o garantía procesal de ninguna disposición del derecho nacional o internacional que proporcionen un nivel de protección más elevado.

Artículo 9. Incorporación al Derecho interno

Los Estados miembro deberán transmitir el texto de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta Directiva a la Comisión. Además, cuando publiquen dichas disposiciones, deberán hacer referencia a esta Directiva, la cual deberá ser transpuesta antes del 27 de octubre de 2013.

Artículo 10. Informe

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que cada Estado haya adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Directiva. Dicho informe se presentará antes del 27 de octubre de 2014.

En lo relacionado a los informes que presentará la Comisión ante el Parlamento Europeo y ante el Consejo, a fecha 23 de septiembre del 2014 todavía no ha sido presentado. Sin embargo, la Comisión Europea sí que emitió una nota informativa de procedimientos por incumplimiento el 10 de julio de 2014 que dice así:

- **La Comisión insta a ESPAÑA y ESLOVENIA a que apliquen las normas sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales**

La Comisión Europea ha enviado dictámenes motivados a **España y Eslovenia** por no haber tomado medidas para aplicar la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Se contactó a ambos países el pasado mes de mayo para verificar en qué situación se encontraban los textos en preparación. Esta Directiva debía haberse implementado antes del 27 de octubre de 2013.

Aunque el proceso de adopción avanza, el proyecto de ley sobre el derecho de traducción aún se está debatiendo en ambos países.

2.2. La Directiva 2010/64/UE: qué procedimiento se debería haber seguido para su transposición

Para ilustrar cómo creemos que debería ser la organización judicial en lo relacionado con la contratación de servicios de interpretación en procesos penales tomaremos como ejemplo la utilizada en Reino Unido antes de que se adjudicara a ALS/Capita la contrata de estos servicios de interpretación.

El sistema de provisión del servicio británico antes de la externalización de los servicios de interpretación en los servicios públicos se basaba en la acreditación mediante un examen específico en el CIOL (*Chartered Institute of Linguistics*). En este sistema la diferenciación y el reconocimiento de las aptitudes de un intérprete en distintos ámbitos eran tales que en sus exámenes acreditativos se diferenciaba entre el que estaba destinado a optar a trabajar para los servicios públicos (*IoLET Level 6 Diploma in Public Service Interpreting*), y el que estaba destinado a optar a trabajar para la policía (*IoLET Level 6 Diploma in Police Interpreting*).

Una vez aprobado este examen, el intérprete solicitaba su ingreso en el *National Register of Public Service Interpreters* (Registro Nacional de Intérpretes en los Servicios Públicos), desde el cual los juzgados, la policía, los servicios sociales, etc.; podían buscar a un intérprete concreto mediante su nombre o su número de identificación, o filtrarlos por código postal y por combinación lingüística.

De este modo, el procedimiento que se seguía en Reino Unido aseguraba el derecho de los ciudadanos a un intérprete cualificado que les garantizara un juicio justo y equitativo. Ann Corsellis fue quien propuso este marco para el aprovisionamiento de servicios lingüísticos en el ámbito público que más tarde fue adoptado por el Reino Unido (Blasco, 2013). El marco para el aprovisionamiento de servicios lingüísticos en el ámbito público propuesto fue el siguiente:

A. Proporcionar un servicio incluye las siguientes tareas, que son responsabilidad del servicio público en cuestión:

1. Encontrar información sobre los clientes y sus necesidades.
2. Preparar el servicio para cubrir esas necesidades.

3. Dar a los clientes información sobre el servicio.
4. Intercambiar información y negociar decisiones con los clientes.
5. Prestar un buen servicio.
6. Asegurar la calidad.
7. Perfeccionar el servicio.

B. Conseguir lo citado anteriormente mediante la combinación de las siguientes destrezas profesionales:

COMUNICACIÓN	OFERTA DEL SERVICIO	GESTIÓN
<ol style="list-style-type: none"> 1. Intérpretes. 2. Traductores. 3. Personal lingüístico. 4. Personal bilingüe. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Profesionales con experiencia relevante. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Gestores, organizadores e investigadores con experiencia relevante.

C. Todas las destrezas de B serán alcanzadas mediante constante:

1. Selección.
2. Formación.
3. Evaluación en varios niveles.
4. Observación del código ético y buena práctica.
5. Acuerdos de empleabilidad adecuados.
6. Distribución de los profesionales.
7. Apoyo y continuo desarrollo profesional.

(Cornellis, 1995)

Sin embargo, tras la externalización de los servicios de interpretación, la forma que tienen los servicios públicos de acceder a un intérprete es bien contactando con ellos directamente sin pasar por Capita, o bien por medio de esta empresa.

Como veremos en el apartado de consecuencias, a lo largo de los años se ha hecho evidente que, aunque el sistema utilizado antes de la externalización resultaba más caro *a priori* para el gobierno británico, era en realidad más barato para el Gobierno británico y más efectivo de cara a la justicia.

2.3 La transposición de la Directiva 2010/64/UE: ¿qué se ha hecho en España para su transposición?

A continuación procederemos a analizar paso a paso qué se ha hecho para transponer la Directiva 2010/64/UE. Se establece así el siguiente orden cronológico:

20 octubre 2010: Directiva 2010/64/UE por el Consejo y el Parlamento Europeo

24 octubre 2013: anteproyecto de ley orgánica del estatuto de la víctima del delito

10 julio 2014: nota informativa de procedimientos por incumplimiento de la UE

29 julio 2014: nota de prensa: Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer las directivas relativas al derecho a interpretación y traducción y al derecho a la información en los procesos penales.

1 agosto 2014: Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Estas son las fechas con cambios importantes en el desarrollo del nuevo proyecto de ley orgánica aprobado el día 1 de agosto de este mismo año. Como podemos observar, el 24 de octubre de 2013, tres años y cuatro días después de la aprobación de la Directiva europea y tan solo tres días antes de la fecha de vencimiento para transponerla, se aprobó un anteproyecto de ley en el cual se hizo un intento de incluir dicha Directiva en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También podemos observar que, el 10 de julio de 2014, la Comisión envía un dictamen motivado (segunda fase de un procedimiento de infracción) a España por no haber tomado medidas para aplicar la Directiva 2010/64/UE, por la cual, si no transpone la ley en un plazo máximo de dos meses, España deberá enfrentarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Finalmente, el 1 de agosto el Gobierno aprueba el proyecto de ley orgánica que modifica la ley de enjuiciamiento criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE; desde este momento, para que se convierta en ley deberá ser aprobado por la mesa del Congreso de los Diputados.

A continuación pasaremos a analizar este proyecto de ley y las diferencias que habrá en caso de que se apruebe la como ley, sobre la ley actual.

Antes de nada nos gustaría hacer una referencia al Registro de traductores e intérpretes que el Gobierno se compromete a crear en el plazo de un año desde la publicación de la ley. El Registro Oficial promete ser creado para «la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación». Estas palabras resultan esperanzadoras para una profesión tan infravalorada a lo largo de la historia de nuestro país; sin embargo, unas líneas más abajo, podemos leer que «a efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación [...] y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la Ley». Debido a los antecedentes legales, no podemos más que destacar la falta de claridad en cuanto a los requisitos que deberán cumplirse para pasar a formar parte de este Registro, así como la incertidumbre que despierta la posibilidad de que, según este proyecto de ley, pueda llegar a ser posible que este listado de intérpretes cualificados vaya a estar formado por personas que sepan hablar más de un idioma y que aprueben un examen de conocimientos básicos sobre cuestiones procedimentales o jurídicas; y que, una vez más, se violen los derechos de los usuarios de la justicia penal que no hablen español.

Además, en lo relacionado a la falta de claridad sobre la cualificación necesaria para pertenecer al Registro Oficial, el Artículo 1.124 dice así:

Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o de un intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, [...] se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

Esto nos deja otra nube de dudas sobre la «excepcionalidad» y «urgencia» necesaria para prescindir de un intérprete cualificado incluso cuando están permitidas las interpretaciones telefónicas o por conferencia vía Internet, así como cómo y quién será el encargado de estimar que una persona sin título y que no ha pasado ninguna prueba está «capacitada para el desempeño de dicha tarea». Finalmente respecto a este artículo relacionado con la interpretación propiamente dicha, cabe señalar que para que estas situaciones excepcionales no se den, se deberán hacer una gran cantidad de

pruebas para poder abastecer a la gran cantidad de demanda de interpretaciones en los procesos penales que hay en este país debido al turismo y a la inmigración, por lo que otro problema que se presenta es el nivel de las pruebas; es decir, si el Ministerio de Justicia necesita poder contar con una gran cantidad de intérpretes judiciales en poco tiempo, no podrán poner las pruebas al nivel al que han estado los exámenes para ser traductor jurado para así poder asegurarse que al menos va a aprobar una cantidad importante de personas, es decir, si este objetivo se pretende alcanzar rápidamente en un corto plazo de tiempo, la exigencia en las pruebas se verá mermada y con ella la calidad de los intérpretes.

Cabe señalar también un aspecto de la Directiva que se ha pasado por alto en el Proyecto de Ley, y es que se forme a los jueces, fiscales y personal judicial para entender las particularidades que suponen trabajar con un intérprete y poder así establecer una comunicación efectiva y eficaz. Hay que tener en cuenta la importancia de este punto, ya que en la historia de este país el acceso a la profesión de intérprete en procesos penales nunca ha estado regulado, por lo que muchos de los usuarios y trabajadores de la justicia no saben cómo comportarse con los intérpretes y cuales son o dejan de ser las funciones y limitaciones del intérprete profesional.

3. Posibles consecuencias de una transposición deficiente

3.1. Consecuencias económicas

Es difícil calcular las consecuencias de las decisiones que se han tomado hasta ahora, ya que con un futuro Registro Oficial de intérpretes judiciales hecho de forma correcta la realidad de los tribunales mejoraría considerablemente. Además, el hecho de que España no transpusiera la Directiva a tiempo acarrea consecuencias que podrán o no, ser económicas. En un intento por averiguar cuál será la penalización que sufrirá el país por no cumplir con el acuerdo europeo nos pusimos en contacto con EUROPE DIRECT (un servicio de la Unión Europea por el cual se le pueden hacer preguntas sobre temas específicos que no encontramos en su web, ANEXO 1), pero tal y como nos informaron y de acuerdo con la ley de los tribunales europeos, más allá de las notas de prensa que la Unión Europea emite, esta información es clasificada hasta que el caso esté cerrado, y en este tipo de casos suele haber negociaciones entre el país en cuestión y la Comisión Europea.

Sin embargo, si a través de lo ocurrido en Reino Unido predijéramos lo que podría pasar, podríamos decir que las pérdidas económicas serían cuantiosas. Al externalizarse el servicio en Reino Unido mediante la agencia Capita, que no contrata intérpretes cualificados, y a su vez existir la posibilidad de que los servicios públicos accedan a la lista del Registro Nacional de Intérpretes de los Servicios Públicos; el Gobierno tiene que acarrear con las costas de pagar a la agencia, más a parte a los intérpretes que las fuerzas de la ley o servicios sanitarios demandan al Registro. Lo cual garantiza pérdidas de dinero con respecto a la no-externalización de los servicios.

Además, debemos contar con la posible impugnación de un juicio en caso de que se alegue que el intérprete no cumplía con los mínimos establecidos por la Directiva. Esto cual supondría tener que reiniciar el juicio y un coste incalculable para las arcas públicas.

3.2. Consecuencias judiciales

Otra de las consecuencias de no cumplir la Directiva 2010/64/UE es la posibilidad de que en octubre la Comisión Europea haga un mal informe sobre la

situación de la ley en España, lo cual puede llevar al país ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3.3 Incorporaciones a reglamentos derivados de la Directiva

Para finalizar, nos gustaría señalar dos aspectos que no están recogidos ni en el proyecto de ley español ni en la Directiva 2010/64/UE.

El primero de estos aspectos es que cabría estudiar la necesidad de garantizar el anonimato del intérprete en ciertos casos en los que pueda verse amenazado posteriormente. Parece un punto un tanto excusable, pero la función del intérprete puede hacer que el juicio vaya en una dirección o en otra, lo cual puede hacer que alguna de las partes intente acercarse al intérprete e incluso llegar a amenazarlo.

El otro punto que creemos que debería de haberse tenido en cuenta es la rapidez con la que debería conseguirse un intérprete, ya que la tardanza de la llegada del intérprete a las instalaciones puede afectar directamente en el proceso. Un sospechoso de un crimen puede estar retenido un máximo de 48 horas; si el intérprete no puede acudir en ese plazo de tiempo, el detenido deberá ser puesto en libertad, de no ser así, todas las pruebas que se recojan fuera de este plazo de tiempo, aunque sean confesiones del detenido, serán consideradas no válidas ante un tribunal. Como podemos observar, el retraso en el proceso puede causar problemas irreversibles en el funcionamiento de los tribunales, por lo que creemos necesario que sea tenido en cuenta e incorporar a los reglamentos que se deriven de la transposición de la Directiva.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de la historia los intérpretes han jugado papeles cruciales en la formación del nuevo mundo, haciendo posibles las relaciones internacionales y el entendimiento entre personas que no hablan el mismo idioma. Aunque su labor, preparación y especialización no se han reconocido durante años, la profesión del intérprete está empezando a ser cada vez más reconocida en el ámbito internacional. A raíz de este reconocimiento, el Consejo y el Parlamento Europeo aprobaron el 20 de octubre de 2010 la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en procesos penales; la cual todos los Estados Miembros debían transponer antes del 27 de octubre del 2013. Esta Directiva garantiza que durante cualquier parte del proceso penal en el que se vea involucrada una persona que no hable la lengua en la que se celebra el juicio pueda disponer de un intérprete cualificado y acreditado que le asegure que durante el proceso no sufrirá indefensión.

La Directiva 2010/64/UE, a fecha 23 de septiembre del 2014 todavía no se ha transpuesto, lo cual implica dos cosas. La primera es que actualmente, tal y como se nos informó en EUROPE DIRECT, hay un caso abierto contra España por no haber transpuesto la Directiva antes de la fecha señalada. Y la segunda, es que si la Comisión presenta el informe al Parlamento y al Consejo el informe previsto para antes del 27 de octubre de 2014 y España todavía no ha transpuesto correctamente la Directiva, España deberá enfrentarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo, aunque se transpusiera antes de esa fecha, si se hiciera en condiciones en las que la Comisión considerara que no son las adecuadas, podría tener que enfrentarse al juicio igualmente.

Actualmente en España los intérpretes de juicios penales no están cualificados ni acreditados para llevar a cabo ese trabajo, por lo que si se transpusiera la Directiva, los intérpretes profesionales serían reconocidos, y equidad en los juicios con intérpretes se haría real, lo cual supondría un gran avance para la justicia en el país. Si por el contrario no se transpone, además del juicio ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de juicio con intérprete no cualificado, cualquiera de las partes podrá alegar que esa persona no cumple con las condiciones que establece la Directiva y habría que reanudar el juicio, lo cual supondría un gasto económico incalculable para España.

BIBLIOGRAFÍA

Giambruno, C. (Ed.). (2014). *Assessing legal interpreter quality through testing and certification: The Qualitas Project*. [Versión en línea]. ISBN: 978-84-9717-308-7 [Consulta: 15 de septiembre de 2014]

https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-EE-maximizeMS-en.do?clang=es&idSubpage=2 [Consulta: 18 de agosto de 2014]

Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, 20 de octubre de 2010. [Consulta: 15 de septiembre de 2014]

<http://www.aptij.es/img/web/docs/codigo-d-aptij.pdf> [Consulta: 15 de agosto de 2014]

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, 1 de agosto de 2014. [Consulta: 23 de agosto de 2014]

Peñaroja Fa, J. (9 de agosto de 2004). Historia de los intérpretes jurados. *La linterna del traductor* (9) Recuperado de http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm [Consulta: 14 de agosto de 2014]

Blasco Mayor, M. J. (2013). *Quality of Interpreting in Criminal Proceedings in Spain under European Directive 2010/64/UE*. Cuadernos de ALDEEU, 165-190. [Consulta: 15 de septiembre de 2014]

Blasco Mayor, entrevista personal.

http://europa.eu/europedirect/index_es.htm [Consulta: 28 de agosto de 2014]

ANEXO 1

Conversación con EUROPE DIRECT

16:46:58 **Europe Direct**: [joined]

16:47:05 **Europe Direct**: Welcome to the EUROPE DIRECT web assistance service. For future reference, your enquiry case ID number is 944781

16:47:08 **Europe Direct**: How can I help you?

16:49:06 **Viejo Jovani**: Good afternoon. I am a student in the Universitat Jaume I, and I am currently doing my final career paper about the 2010/64/EU directive

16:50:06 **Viejo Jovani**: I would like to please know the monetary penalties that have been imposed to Spain given the fact that it has not transposed the directive yet.

16:50:32 **Europe Direct**: Please wait one moment

16:56:09 **Europe Direct**: It does not seem to me that the infringement procedure against Spain has been finalized yet.

16:56:15 **Europe Direct**: In accordance with the case law of the EU Courts, the Commission does not give out any information or documents relating to ongoing infringement cases going beyond the information published through its press releases.

16:56:23 **Europe Direct**: As regards closed infringement cases, you may apply for access to Commission documents via the dedicated website: http://ec.europa.eu/transparency/access_documents/index_en.htm.

16:56:34 **Europe Direct**: The Commission will in that case assess case-by-case whether the documents can be released, following consultation of the EU country concerned where appropriate.

16:58:17 **Viejo Jovani**: Yes, I know it has not finished yet. But Spain had until October 27th to transpose it, otherwise they had to pay a monetary penalty. That is the penalty I would like to know; not the final one.

17:02:31 **Europe Direct**: It is possible that Spain had to pay some penalties, but generally there are negotiations going on and the information is confidential between the Commission and the country concerned. This kind of information is not available until the case is closed

17:03:40 **Viejo Jovani**: Ok, I understand. Thank you for your time.

17:03:49 **Europe Direct**: Thank you for using the EUROPE DIRECT web assistance service. I hope the information provided was helpful. We wish you a nice day.